



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Honorarios
Demandante:	MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA
Demandados:	JUAN GUILLERMO NIÑO y JACQUELINE LAGUADO RODRIGUEZ
Radicación:	2023-0642
Providencia:	Auto N° 2853
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS incoada por la abogada MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA, en contra de JUAN GUILLERMO NIÑO y JACQUELINE LAGUADO RODRIGUEZ.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluir los hechos 4 y 6°, toda vez que son manifestaciones subjetivas.
- 2- EXCLUIR el hecho 2, 4, 6, 7 y 9°, como quiera que no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso.
- 3.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P); pero estos últimos también los debe excluir de las pretensiones, ya que se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).
- 4.- Aporte la ciudad de residencia/domicilio y direcciones de los demandados en el acápite de notificaciones. Art. 82 # 2 - 10 CGP
- 5.- Negar la notificación por estado de los demandados, ya que el proceso ejecutivo no fue incoado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto del 25 de febrero de 2022 que asignó los honorarios que aquí pretende efectuar su pago, luego debe notificarse el presente proceso personalmente, tal y como lo señala el artículo 306 en concordancia con el 442 y siguientes del CGP.
- 6- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que la demandante obtuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegando las evidencias correspondientes.
- 7- Aporte el documento que presta mérito ejecutivo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE HONORARIOS incoada por MARTHA CECILIA



MOLANO MURCIA, en contra de JUAN GUILLERMO NIÑO y JACQUELINE LAGUADO RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 38
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA